

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

BUFETE LUIS A. RIVERA
CABRERA PSC; T/C/P LUIS
A. RIVERA CABRERA

Apelante

CLAN202000652

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil número:
K CD2013-0965

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

Comparecen el Sr. Luis A. Rivera Cabrera, en adelante el señor Rivera Cabrera y el Bufete Luis A. Rivera Cabrera, PSC, en adelante el Bufete, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante esta, se declaró Ha lugar una *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios y se condenó al Bufete y al señor Rivera Cabrera a pagar solidariamente la cantidad de \$100,000.00, intereses acumulados, gastos, costas y los honorarios pactados.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

El recurso que nos ocupa es una secuela de la *Sentencia* que emitió este Foro el 27 de agosto de 2019

en el caso KLAN201801013.¹ Mediante esta, se revocó una sentencia sumaria dictada por el TPI que declaró ha lugar la demanda sobre cobro de dinero de epígrafe.

Conforme a la normativa aplicable, este Tribunal encontró que no existía controversia sobre las determinaciones de hecho 1-10 del dictamen entonces apelado, que leen como sigue:

1. El 4 de mayo de 2005, la Junta de Directores del Bufete Rivera autorizó al Sr. Rivera a tomar un préstamo a nombre de la corporación.
2. El 6 de mayo de 2005, el Bufete Rivera y el Sr. Rivera como co-solicitante, hicieron una "Solicitud [de] Línea de Crédito" por \$100,000.00.
3. La Solicitud fue firmada en 2 ocasiones por el Sr. Rivera en el espacio provisto para la firma del solicitante, dejando en blanco el espacio para la firma del co-solicitante.
4. La Solicitud tiene una anotación que dice: "se exime la firma de la esposa siempre y cuando las capitulaciones matrimoniales existan y las evalúe el Bufete".
5. Westernbank recibió copia de las capitulaciones matrimoniales del Sr. Rivera, las cuales denotan un régimen de separación total de sus bienes con los de su esposa.
6. El Sr. Rivera firmó un "Convenio de Línea de Crédito", cuya firma fue ubicada primero en el espacio provisto para la fecha de efectividad y una segunda firma en el espacio para la firma del solicitante.
7. El referido Convenio dispone que "[e]l deudor pagará a la demanda[da] todos los gastos y costas, incluyendo honorarios de abogados incurridos o pagados por el Banco en cualquier procedimiento instado para hacer cumplir con este contrato".
8. El 6 de mayo de 2005, el Bufete Rivera, representado por el Sr. Rivera, y el

¹ Véase Apéndice del recurso, *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones, págs. 39-55.

Westernbank, suscribieron un contrato de línea de crédito comercial hasta un tope de \$100,000.00.

9. La tasa de interés fue de 7.75% anual o la que resultase al añadir 1 punto porcentual al índice del cálculo de intereses que será la tasa de interés preferencial establecida por el Citibank, NA en la ciudad de Nueva York.
10. Para garantizar el pago de los desembolsos bajo la línea de crédito, el Bufete Rivera entregó a Westernbank una Carta de Garantía Continua suscrita por el Sr. Rivera, el 6 de mayo de 2005, y autenticada mediante affidavit ante el Notario Adrián Hilera Torres.²

Además, determinó que existía controversia sobre los siguientes hechos esenciales y pertinentes:

1. Si el BPPR es, en efecto, el legítimo tenedor del pagaré al cual hace referencia en su demanda, considerando que el mismo no obra en los autos.
2. Si el monto de la deuda reclamada por el BPPR es el correcto.
3. Si el señor Rivera Cabrera tuvo la intención de obligarse en su carácter personal cuando firmó la documentación relacionada a la línea de crédito objeto de la presente disputa.³

Así las cosas, este Foro devolvió el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Una vez recibido el Mandato y luego de algunos incidentes procesales, se llevó a cabo la vista en su fondo el 6 de febrero de 2020. Comparecieron a esta el Banco Popular de Puerto Rico, en adelante BPPR, y el Bufete junto a sus respectivos representantes legales, así como el abogado del señor Rivera Cabrera en representación de este. El BPPR presentó como testigos al Sr. Carlos Joaquín Birriel Vergés, oficial de préstamos comerciales, y al Sr. Rafael De Sevilla

² *Id.*, págs. 43-44.

³ *Id.*, pág. 53.

Rodríguez, oficial de crédito. Los apelantes no presentaron prueba testifical.

Evaluada y aquilatada la prueba presentada, el TPI dictó una *Sentencia* en la que incorporó y reprodujo las determinaciones de hecho 1-10 de la sentencia de este Foro antes reseñada, y añadió las siguientes:

11. Conforme la prueba testifical y documental admitida, la Carta de Garantía es ilimitada y continua en cuanto a cualquier crédito a nombre del Bufete Rivera, del cual el Sr. Rivera garantizó mancomunada y solidariamente.
12. A tenor con la Declaración Jurada del notario Adrián Hilera Torres, Exhibit 5 estipulado, surge que el 6 de mayo de 2005, se suscribió el testimonio #13,950 ante sí, el cual constituye el *Pagaré* ("*Master Promissory Note*"). Este fue suscrito por el señor Luis Antonio Rivera Cabrera en su carácter de Socio del Bufete Luis A. Rivera Cabrera, PSC. En igual fecha, certifica el notario, que mediante testimonio #13951, Luis Antonio Rivera Cabrera suscribió el documento *Garantía Ilimitada y Continua*.
13. El BPPR no tiene en su posesión el *Master Promissory Note* o pagaré obligacional. No surge del expediente y aparentemente fue extraviado.
14. El 30 de abril de 2010, la FDIC, actuando como síndico del *Westernbank*, vendió al BPPR unos activos que incluyeron la línea de crédito objeto de este pleito, de manera que el BPPR se convirtió en acreedor del Bufete Rivera y el Sr. Rivera.
15. El contrato de venta de activos celebrado por la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) como Síndico Recibidor de *Westernbank* Puerto Rico y el Banco Popular de Puerto Rico es de público conocimiento y aparece en la siguiente dirección en el portal: <https://www.dic.gov/bank/individual/failed/westernbank-puerto-rico-spanish.html>.
16. El 17 de diciembre de 2012, el BPPR envió una carta de cobro al Bufete Rivera para cobrar la discutida acreencia.

17. Las partes tuvieron comunicaciones para llegar a algún acuerdo, previo a la presentación de esta reclamación.
18. Los codemandados tenían conocimiento de que el BPPR era el nuevo acreedor de la deuda. Surge de los estados bancarios sometidos en evidencia que éstos se originaron por el BPPR dirigidos a la parte demandante desde 28 de agosto de 2010 a 31 de mayo de 2012.
19. El Sr. Carlos Joaquín Birriel Verges se dedica a la industria de la banca desde 2006. Trabajaba en préstamos comerciales en Westernbank y actualmente trabaja en el BPPR en el área de *special loans*, que definió como préstamos con dificultades. Conforme su testimonio, el cual no fue controvertido, el Sr. Rivera Cabrera solicitó una línea de crédito comercial en representación del Bufete Rivera Cabrera, la cual conforme los documentos fue garantizada por éste solidariamente. Testificó además que fue Oficial de Relación en Préstamos Comerciales y junto a su supervisor trabajaron activamente en la migración de los expedientes que adquirieron del banco fallido Westernbank por parte del FDIC. Certificó que adquirieron todos los activos que surgen del *Purchase Agreement* y el préstamo en controversia no estaba excluido, por tanto, fue parte de los adquiridos.
20. Conforme el testimonio de Birriel Verges y de la prueba admitida no existe duda de que la línea de crédito en cuestión fue utilizada por la parte demandada desde el 2005 a 2010, dejando un balance de deuda de \$85,080.64.
21. El Sr. Rafael De Sevilla Rodríguez testificó que es Oficial de Crédito del BPPR y ha trabajado con el caso de autos directamente. Expuso que una vez se llega al tope de la línea de crédito, procede el pago. Para ello hizo referencia a las comunicaciones escritas habidas entre las partes, Exhibit 4 y 5 de la parte demandante. De éstas se desprende que el Bufete reconocía la existencia de una deuda.

22. A enero de 2020, la línea de crédito tenía un balance adeudado de principal de \$100,000.00.⁴

A base de los hechos que estimó probados y luego de aplicar el derecho correspondiente, el TPI declaró ha lugar la demanda. Consecuentemente, dispuso que el Bufete y el señor Rivera Cabrera respondían solidariamente por \$100,000.00 de la línea de crédito, más los intereses acumulados, los gastos, las costas y los honorarios pactados.

Los apelantes solicitaron enmiendas y/o determinaciones de hechos adicionales, así como la reconsideración del dictamen,⁵ a lo que se opuso el BPPR.⁶ El TPI denegó la solicitud.⁷

Inconformes con dicha determinación, los apelantes presentaron un *Recurso de Apelación* en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba al determinar que: "En cuanto al planteamiento sobre si el BPPR es el tenedor del pagaré, se resuelve que aunque el mismo no surge del expediente del banco y según declarado por los testigos no ha sido localizado, no albergamos duda alguna de que BPPR es el legítimo tenedor de buena fe de la acreencia."

Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que eran de aplicación las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y obviar las disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales para cobrar una deuda representada por un instrumento negociable (pagaré).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia en cobro de dinero, cuando la parte demandante no presentó evidencia de ser el tenedor del pagaré que evidencia la alegada deuda; por lo que carecía de legitimación activa para su reclamación.

⁴ *Id.*, Sentencia, págs. 4-6.

⁵ *Id.*, Moción Solicitando Enmiendas y/o Determinaciones de Hechos Adicionales, págs. 10-12.

⁶ *Id.*, Réplica a Moción Solicitando Enmiendas y/o Determinaciones Adicionales, págs. 13-20.

⁷ *Id.*, Notificación, págs. 26-27.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar el testimonio del señor Birriel Verges en cuanto a la transacción entre el FDIC como síndico liquidador del Westernbank y el BPPR ya que este no contaba con propio y personal conocimiento de la misma lo que le impide testificar al respecto conforme la Regla 602 de Evidencia de 2009.

Erro [sic] el TPI al determinar que la firma del Licenciado Rivera Cabrera en la solicitud de Crédito y Convenio de Línea de Crédito generó una obligación solidaria entre el Licenciado y Bufete.

Luego de revisar los escritos de las partes, la transcripción estipulada de la prueba oral y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Los contratos constituyen una de las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico.⁸ Esta fuente de obligación se rige por el principio de libertad de contratación que establece que los contratantes pueden pactar las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público.⁹

Ahora bien, las obligaciones que surgen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos.¹⁰ De modo, que un contrato queda perfeccionado por el mero consentimiento de los contratantes y desde entonces obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.¹¹ En

⁸ Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.

⁹ Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

¹⁰ Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

¹¹ Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

consecuencia, los tribunales no pueden excusar a una parte de cumplir con lo que se obligó mediante contrato, cuando este es legal, válido y no contiene vicio alguno.¹²

Finalmente, se pueden probar las obligaciones contraídas entre las partes mediante instrumentos, confesión, inspección personal del tribunal o juez, peritos, testigos y presunciones.¹³

B.

Nuestro Código Civil define el contrato de préstamo en los siguientes términos:

Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de volver [sic] otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.¹⁴

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha definido el contrato de préstamo como:

[...] unilateral, por cuanto sólo produce obligaciones para una de las partes, que es el prestatario; traslativo de dominio, en el sentido de que con la entrega de la posesión, se entrega también su título, ya que el prestatario recibe la cosa para gastarla, estando éste obligado a devolver el género y; gratuito u oneroso, según se hayan pactado el pago de intereses o no.

Toda vez que el contrato de préstamo es uno unilateral, por generar obligaciones a cargo del prestatario, éste estará obligado a entregar lo prestado -con sus intereses

¹² *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610, 627 (1997).

¹³ Art. 1169 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3262; *Emanuelli Fontanez v. Emanuelli Suro*, 87 DPR 380, 382-383 (1963); *Martínez v. Rodríguez*, 26 DPR 6, 3 (1917).

¹⁴ Art. 1631 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4511.

si se pactaron- una vez el término haya vencido. (Citas omitidas)¹⁵

C.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.¹⁶ Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.¹⁷

De otra parte, es norma claramente establecida que en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad un tribunal de apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad del juzgador de hechos.¹⁸ Ello responde a que este es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad.¹⁹ Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.²⁰

No obstante lo anterior, en lo que respecta a prueba documental o pericial no existe diferencia entre ambos foros. Es decir, tanto el tribunal de instancia como el

¹⁵ *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 492 (2010).

¹⁶ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

¹⁷ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Véase además, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2 (2009).

¹⁸ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

¹⁹ *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

²⁰ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

de apelaciones se encuentran en la misma posición en cuanto a este tipo de prueba.²¹

-III-

Los apelantes impugnan la determinación del TPI en cuanto a que el BPPR es el legítimo tenedor de buena fe de la acreencia y, por lo tanto, posee legitimación activa para reclamar la deuda representada por el pagaré bancario. Esto, a pesar de haber determinado que el apelado no tiene en su posesión el instrumento público en controversia, al cual hace referencia en su demanda. Sobre este particular, los apelantes argumentan que el pagaré es un instrumento negociable, por lo que su cobro se rige por la Ley de Instrumentos Negociables, *supra*. Añaden que el BPPR no tiene ni ha tenido el pagaré y no siguió el procedimiento que establece esa ley especial para el cobro de un instrumento perdido, por lo que no está legitimado para reclamar el pago.

De otro lado, los apelantes cuestionan la apreciación de la prueba realizada por el TPI al determinar que el BPPR adquirió del FDIC el préstamo en controversia. Esto obedece a que el foro sentenciador se basó en el testimonio de un testigo sin conocimiento propio y personal de los hechos. De igual forma, alega que BPPR no estableció el monto de la deuda ya que basó su contención en un récord electrónico no autenticado en violación a la Regla 901.13 de Evidencia.

Finalmente, los apelantes alegan que es errónea la determinación de que el señor Rivera Cabrera se obligó solidariamente a responder por la deuda del Bufete al firmar 2 veces en la solicitud de línea de crédito y en

²¹ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

el Convenio de Línea de Crédito, pues, a su entender, esta carece de base en la prueba y la solidaridad contractual es la excepción.

Por su parte, BPPR alega que el *Master Promissory Note* no es un instrumento negociable, por lo cual al caso en controversia no aplica la Ley de Transacciones Comerciales. Esto es así, porque dicho instrumento representa una obligación personal (no transferible) y está sujeto a condiciones tales como no contravenir el *Contrato de Línea de Crédito*. Sostiene además, que pudo establecer la existencia, exigibilidad y balances de la deuda mediante prueba documental que obra en el expediente del préstamo y mediante prueba testifical con conocimiento personal de las transacciones pertinentes y de la existencia de la obligación reclamada.

En primer lugar, la controversia en cuanto a la legitimación activa de BPPR para reclamar la deuda es en el mejor de los casos evasiva y en el peor inexistente. Así pues, el único hecho probado es la inexistencia del *Master Promissory Note*, por lo cual, a base de la prueba que obra en autos no se puede establecer si el efecto es un instrumento negociable conforme a la Ley de Transacciones Comerciales. Cualquier afirmación al respecto es una especulación.

Establecido lo anterior, como discutimos previamente, en nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones se pueden probar por diversos medios y en el presente caso nuestra revisión independiente de la prueba documental y testifical revela que existe la deuda, el Bufete responde por la misma y el señor Rivera Cabrera responde solidariamente por la deuda del Bufete. Veamos.

Mediante un testigo que participó activamente en el traspaso del préstamo de Westernbank a BPPR,²² el apelado estableció que el contrato de préstamo del Bufete no estaba excluido de la transacción de venta de activos de Westernbank a BPPR.²³ Además, a base del conocimiento personal del expediente del préstamo en controversia,²⁴ y de los documentos que obran en el expediente,²⁵ el testigo declaró que existió un contrato de préstamo, que el dinero prestado se usó²⁶ y que el Bufete reconoció la existencia de la deuda por concepto del contrato de línea de crédito con BPPR.²⁷

En cuanto a la responsabilidad solidaria del señor Rivera Cabrera por la deuda del Bufete, el documento intitulado *Garantía Ilimitada y Continua* establece que "...el firmante ... garantizan mancomunada y solidariamente con el prestatario... el pago puntual a su vencimiento, a ustedes o a sus sucesores o cesionarios, de todos y cada uno de los préstamos, anticipos, créditos cualquier otra obligación antes referida, así como cualquier otra deuda de cualquier índole que en la actualidad, o adelante, venza o se adeude a ustedes, por el prestatario o los prestatarios..."²⁸, "la presente garantía será obligatoria para el firmante o los firmantes, mancomunada y solidariamente...".²⁹ "El firmante... consienten en que todos los préstamos y anticipos que ustedes realicen, todos los instrumentos que ustedes descuenten y todo crédito que en los sucesivo ustedes

²² Transcripción de la Vista de 6 de febrero de 2020, en adelante TPO, págs. 35-36.

²³ TPO, págs. 37 y 54.

²⁴ TPO, págs. 54-55.

²⁵ Apéndice del apelado, págs. 48-49; 56-59.

²⁶ TPO, págs. 54-55 y 81-82.

²⁷ TPO, págs. 63-64.

²⁸ Apéndice del apelado, pág. 60.

²⁹ *Id.*, pág. 61.

extiendan a, o por cuenta del prestatario... durante la vigencia de esta garantía, se entenderá que ha sido hecho expresamente a solicitud del firmante o de los firmantes y en consideración y descansando en la suficiencia y aptitud de esa garantía".³⁰ Además, el testigo de BPPR declaró, que dicho documento era uno que "Western bank utilizaba cuando se le requería a los socios de las corporaciones la garantía solidaria"³¹ que en el caso ante nos el deudor es el Bufete y el garantizador era el señor Rivera Cabrera, quien se comprometía a responder solidariamente por la deuda en el caso de incumplimiento del Bufete.³² Además, atestó que la presencia de dos firmas, una del Bufete y otra del señor Rivera Cabrera, "es normal cuando se da una garantía personal".³³

En resumen, el TPI no incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba documental y testifical admitida en el caso de epígrafe, por lo cual no corresponde intervenir con la sentencia apelada.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁰ *Id.*, pág. 60.

³¹ TPO, pág. 57.

³² *Id.*

³³ TPO, págs. 30-31.